

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:2021-236-IMPUGNACION DE PATERNIDAD

MEDIDA CAUTELAR:

Atendiendo la solicitud de medida cautelar de suspensión de la cuota alimentaria a cargo del demandante, la cual fue fijada en audiencia de conciliación el 11 de marzo de 2021 ante la COMISARIA 14 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, la judicatura considera pertinente traer a colación cita jurisprudencial:

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 543524
M. PONENTE : LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO : T 5400122130002017-00199-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC10856-2017

“Efectivamente, al encontrar ajustada a la Carta la expresión "Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad", que contiene la regla 5ª del citado artículo 386 del Código General del Proceso, precisó que "la posibilidad que tiene la autoridad judicial para suspender el decreto provisional de alimentos, no significa el desconocimiento de la dignidad humana, ni del debido proceso, ni de los fines esenciales del Estado, en cuanto a garantizar la efectividad de los derechos de la población, como tampoco el desconocimiento del interés superior del menor de edad y su carácter prevalente", surge porque "la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación que, mientras dure el proceso, estará pendiente de ser declarada o no", en tanto "el objeto del proceso de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad, es determinar la relación de hijo o hija respecto de una determinada persona".

Luego, tras indicar que el derecho de alimentos es subjetivo y "personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma", y que para los menores de 18 años corresponde a todo lo que es necesario para su desarrollo integral, recordó los elementos plausibles para la fijación de dicha prestación, entre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

los cuales está "la existencia de un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos", enfaticó que "si existe un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, a juicio de la Corte, no puede entenderse que el juez, como director del proceso de investigación de la paternidad, luego de realizar una valoración probatoria y de formarse un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, no pueda hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador", para suspender los alimentos provisionalmente fijados en ese litigio. Resaltado fuera del texto".41.

Lo anterior, sin mayor esfuerzo intelectual, nos enseña que para el caso de impugnación de paternidad lo que se pretende es romper un vínculo filial que existe, lo cual hasta que no se desnaturalice tal derecho del infante dentro de un proceso propiamente dicho esto es, en donde exista un juicio, valoración probatoria, contradicción, en donde descansa el criterio del juez con grado de certeza para emitir un fallo, entre otras por la potísima razón que se indagara sobre el presunto padre biológico del infante a punto de garantizarle su filiación. Como se observa hasta tanto no exista sentencia no podemos dejar al infante inmerso en una desprotección que implique el desconocimiento de sus derechos fundamentales, porque entre otras es la esencia y naturaleza de este proceso. Lo anterior, sin perjuicio a que si prosperan las pretensiones del demandante con la sentencia impetre demanda de exoneración de alimentos y recuperación de las pensiones alimentarias. Por tal razón su solicitud debe ser denegada en este escenario.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez